REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 104 -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 12 ABR 2023

VISTOS: H.R y C 25846-2022, Informe N° 124-2022/GRP-430000 de fecha 21 de noviembre de 2022, Informe N° 26-2022/GRP-430400 de fecha 21 de junio de 2022, Informe N° 660-2022/GRP-460000 de fecha 31 de mayo de 2022, Informe N° 158-2023/GRP- 480400, de fecha 03 de marzo de 2023; de fecha 03 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud signada con H.R y C 25846-2022 la administrada **SANCHEZ CARMEN ESTRELLA DEL PILAR** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 73631735, con RUC N° 10736317350 solicita el pago de sus honorarios profesionales de los meses de agosto, setiembre, noviembre y diciembre del año 2020 por haber brindado sus servicios como médico en Casa de Campaña Covid-19 Casa Solidaria;

Que, mediante Informe N° 124-2022/GRP-430000 de fecha 21 de noviembre de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social emite informe técnico concerniente al Reconocimiento de deuda por los servicios prestados en la Casa de Campaña Covid 19 *"Casa Solidaria" bajo la modalidad de Locación de Servicios durante el ejercicio fiscal 2020, a favor de* ***SANCHEZ CARMEN ESTRELLA DEL PILAR****, concluyendo en lo siguiente: "(...) Según lo señalado, solicito se disponga continuar con el reconocimiento de deuda en el presente ejercicio fiscal 2022, mediante la emisión de la Resolución Administrativa a favor* ***SANCHEZ CARMEN ESTRELLA DEL PILAR*** *identificada con RUC N° 10736317350 por los servicios prestados bajo la modalidad de locación de servicio del 16 al 3 de agosto del 2020, por el importe de S/3,000.00 (tres Mil con 00/100 soles), asignados a la Meta 187 – Fuente de Recursos Directamente Recaudados.";*

Que, mediante el Informe N° 660-2022/GRP-460000 de fecha 31 de mayo de 2022 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se indica: *"De acuerdo a la información antes detallada se verifica que... Estrella del Pilar Sánchez Carmen, al momento de ser contratados no se hallaban inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para prestar servicios a favor del Estado, por lo que evidencia una incongruencia en su contratación para continuar con el trámite de reconocimiento de deuda toda vez que a partir de una relación contractual valida existe obligación de pago"*

Que, las entidades públicas, entre ellas el Gobierno Regional de Piura, solo están vinculadas válidamente y contractualmente cuando se hayan seguido los procedimientos y requisitos establecidos en las normas de contrataciones del Estado; por tanto, en caso de situaciones contrarias al cumplimiento de los procedimientos referidos no se trata en estricto cumplimiento de prestaciones u obligaciones contractuales, porque no existe vínculo contractual;

Que, de acuerdo al Art. 5 del T.U.O de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 U.I.T vigentes al momento de la transacción, están excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley; por tanto, la presente contratación se encuentra excluida de la aplicación de la ley aludida, aplicándose la normativa interna de la Entidad, esto es Directiva Regional N° 018-2016-GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el pliego gobierno regional Piura";

Que, en ese sentido la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad, debió ser llevada a cabo bajo el marco de contrataciones ordinarias reguladas por la normativa interna de la Entidad; por lo que, los aprovisionamientos de servicios que se han generado sin sujeción a los procedimientos, requisitos y plazos para su contratación, sería de exclusiva responsabilidad de las áreas usuarias por haber dado lugar una prestación sin seguir las formalidades para su contratación;

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, contrario sensu, el contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago";

Que, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 señaló lo siguiente: "(...) debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad

con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";

Que, es menester mencionar que el OSCE también en Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir -en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar- le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. "Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, asimismo, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico

nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

Que, además en Opinión N° 209-2018/DTN indica: "(...) es importante precisar que aun cuando la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad reconociera la entrega de una suma de dinero a favor del proveedor, dicho monto no podía considerarse como un pago en términos contractuales -en la medida que el pago era la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída- sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación había generado al proveedor";

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que siendo un caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo";

Que, en ese sentido, conforme al análisis desarrollado en las opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, y al informe legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, se tiene que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa es de aplicación facultativa y de exclusiva responsabilidad de la Entidad, dado que al no existir un contrato u orden de servicio que se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el Pliego Gobierno Regional Piura", no puede existir una fuente de obligación jurídicamente exigible como lo es el pago; por lo que, corresponde aplicar por jerarquía

normativa el numeral 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el que establece que las pretensiones referidas al enriquecimiento sin causa o indebido, corresponderá -por regla general- ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en dicha normativa, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en las contrataciones que realizan las Entidades para abastecerse de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, debe indicarse que uno de los requisitos que contempla la normativa en mención, es el previsto en el cuarto párrafo del numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, el cual establece que *"**Para ser** participante, postor, **contratista** y/o subcontratista **del Estado** **se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**. Únicamente en el Reglamento de la presente Ley se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro"*. (El subrayado es agregado).

Que, en este mismo contexto, Asimismo, tal como lo dispone el numeral 238.1 del artículo 238 del Reglamento *"En el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en procedimientos de selección **y/o contratar con el Estado**, sea que se presenten de manera individual o en consorcio, para la provisión de bienes, servicios consultoría de obras y la ejecución de obras."* (El subrayado es agregado).

Que, de los artículos antes citados, se advierte que **en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado**, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista[1] del Estado **se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**[2]; debiendo observarse, para tal fin, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de los requisitos previstos para el acceso a dicho registro. Por lo expuesto, se advierte que la obligación de contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) es exigible en el marco de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la normativa de contrataciones del Estado; en el presente caso conforme a los actuados y lo informado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica al administrada al momento de brindar sus servicios no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, motivo por el cual era imposible brinde servicios al Estado.

De conformidad con las visaciones la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo Genera – Ley N° 27444;

---

[1] A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 (9 de enero de 2016), se requiere estar inscrito en el RNP para ser subcontratista en el marco de las contrataciones del Estado.

[2] Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 235 del Reglamento.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°104-2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 12 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 3,000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) presentado por la señora **SANCHEZ CARMEN ESTRELLA DEL PILAR** identificada con **RUC Nº 10736317350** por los servicios prestado bajo la modalidad de locación de servicios del 16 al 31 de agosto, de conformidad con los considerandos expuestos y el sustento que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** a la Oficina de Tramite Documentario remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, a fin de que tome conocimiento y deslinde si existe o no responsabilidad, debido a que no se habría cumplido con los procedimientos y trámites establecidos para la contratación del servicio, en el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la Resolución al proveedor **SANCHEZ CARMEN ESTRELLA DEL PILAR** identificada con **RUC Nº 10736317350** en su domicilio cito en Av. Canadá Mz D20 Lt. 02 Santa Julia, Distrito de Veintiséis de Octubre - Piura, en modo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a las Oficinas de Tesorería; Contabilidad; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con sus antecedentes, y demás órganos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe